

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 518

EXPEDIENTE: 190013333006 2017 00019 00
EJECUTANTE: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
EJECUTADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

A partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con excepción en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela. Dicha medida se ha prorrogado en virtud de las medidas de contención para la pandemia COVID 19. En consecuencia el presente proceso permaneció suspendido durante dicho término

En el asunto de la referencia se evidencia, que durante el término de suspensión de los términos judiciales con ocasión de la contención de la pandemia Covid 19, la parte ejecutante, su apoderado y COLPENSIONES, han presentado documentos y peticiones frente a los cuales procede el despacho a pronunciarse.

El apoderado de la parte actora, presenta liquidación y actualización del crédito, en consecuencia se procederá con las disposiciones del artículo 446 del CGP, procediéndose a correr traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, ha manifestado que autoriza para que se entregue el título judicial a su apoderado judicial, en consecuencia así se procederá y como medida adicional el día en que dicha actuación se realice se enviará comunicación a la ejecutante para que conozca el día en que se llevó a cabo dicha entrega por parte del Despacho Judicial.

Adicionalmente la misma señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, en documentación enviada el día 11 de junio del año en curso, presenta inconformidad ante este despacho judicial, en virtud de un descuento, que según manifiesta ha sido realizado por COLPENSIONES y autorizado por parte del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Sobre el particular se evidencia que se ha aportado al proceso con fecha 14 de abril de 2020, solicitud por parte del apoderado de COLPENSIONES, deprecando: "Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante al acto administrativo proferido para que sean deducidos al momento de la liquidación del crédito. En su defecto que el despacho Judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Dar por terminado el presente proceso por pago. Se decrete el levantamiento de la medida cautelar por cumplimiento y pago total de la obligación".

Se aporta copia de la Resolución SUB 88819 de 16 de abril de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (vejez en cumplimiento de sentencia).

Revisado el acto administrativo allegado, en primer lugar se destaca ausencia de su notificación a la parte interesada, esto es la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE. En segundo lugar se evidencia que en la parte considerativa del acto administrativo se dispuso:

“Se procederá a dar cumplimiento al ejecutivo en curso y se reconocerá una mesada pensional a corte de nómina, es decir a partir del 01 de mayo de 2020 en de \$4.204.850.

De este modo como, como la condena del fallo judicial corresponde a un PAGO por concepto de reliquidación pensional, indexación e intereses de proceso la cual queda cubierta una vez se pague el título judicial Nro. 469180000586466 COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará a la demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 469180000586466, para que queden cumplidas en su totalidad la(s) condena(s) impuestas dentro de los fallo(s) judiciales con el pago de dicho título judicial.

No obstante ni una vez pago el título judicial, llegan a quedar saldos a favor del asegurado, se podrá hacer la solicitud para que el mismo pueda ser pago a través de un nuevo acto administrativo que se expida para tal fin, conforme fue dispuesto en la misma Circular Interna No 11 del 23 de julio de 2014, en el punto iii) del dos (....)”

En la parte resolutive del acto en mención se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución GNR 164718 del 02 de junio de 2016 en cumplimiento del fallo judicial proferido por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 7 de febrero de 2012 y su ejecutivo en proceso, en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor(a) ARCOS MAJE AMPARO CECILIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2020=4.204.850

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	0.00
IBC DIFERENCIAL	221.805
VALOR A PAGAR	-221.805.00

PARAGRAFO: Por medio de la Nota Crédito, la suma de \$221.805, correspondiente al 25% que debe cancelar el trabajador por concepto de

aportes a pensión, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago BANCOLOMBIA ABONO CUENTA 838-0-SANTANDER DE QUILICHAO CR 104 74 OF.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la EPS NUEVA ES SA.

ARTICULO CUARTO: Se solicita a la demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso, con el fin que se requiera el pago del título judicial No 469180000586466, para que quede pago las diferencias de mesadas, indexación e intereses canceladas y calculadas por Colpensiones con la realizadas (sic) por el despacho, por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA a favor del (la) señor(a) ARCOS MAJE AMPARO CECILIA, ya identificado(a).

ARTICULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al (la) señor (a) ARCOS MAJE AMPARO CECILIA haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Ar. 75 del CPACA) y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa contra la presente resolución no procede recurso alguno."

Sobre el acto administrativo señalado en primer lugar el despacho destaca que a partir del mismo no se está dando pago efectivo de la obligación cobrada a través del acto administrativo, puesto que de las consideraciones en el planteadas se señala que corresponde al despacho la entrega del depósito judicial constituido para garantizar el pago de la obligación, en tal sentido esta autoridad judicial evidencia que por el momento no hay lugar a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación como quiera que se encuentra pendiente, como se ha dicho, la liquidación

del crédito y que ésta quede en firme para proceder a determinar la suma total que se pagará con cargo al depósito judicial.

Se aclara así mismo que el cumplimiento de este procedimiento no deviene de las órdenes dispuestas en el acto administrativo señalado, sino al cumplimiento del procedimiento establecido para el desarrollo del proceso ejecutivo según el CGP.

De otra parte se evidencia que en el mismo acto administrativo además de disponer que se pague a favor de la ejecutante el depósito judicial, se ha procedido a determinar el valor de los aportes dejados de cancelar por la inclusión de nuevos factores. En primer lugar se destaca que en el numeral SEXTO de la sentencia de 7 de febrero de 2012 expedida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, se dispuso: "El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal".

Ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C 258 de 2013, de la necesidad de efectuarse los correspondientes descuentos sobre aquellos factores que se incluyen para efectos de la reliquidación pensional, los cuales no están sujetos a términos de prescripción, ello con el fin de preservar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones establecido en el artículo 48 de la Constitución Política.

Por tal motivo ciertamente y según las sentencias que dan sustento al presente medio de control ejecutivo, la entidad debía descontar el valor de los aportes dejados de realizar sólo en la proporción que le correspondían al trabajador, cobrando como corresponde el valor por el cual debe responder el empleador, tal como lo ha considerado en el acto administrativo consistente en la Resolución SUB 88816 de 06 de abril de 2020.

Por tanto debe quedar claro para la accionante, que la orden de descuento no es causada por el presente medio de control ejecutivo, sino que tal obligación quedó plasmada en las sentencias proferidas en los procesos ordinarios que determinaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y dicha orden se emitió en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social en pensiones.

De la redacción del acto en cuestión no es claro si la entidad ha procedido a realizar ese único descuento en la mesada pagada en el mes de junio de 2020 a la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, por tal motivo, se solicitará a dicha entidad así como a la ejecutante que alleguen certificación o indiquen si tal descuento ya se ha realizado.

De otro lado se aclara que la inclusión de descuentos de la condena que se trata este proceso ejecutivo, efectivamente debe ser debatida en la etapa de liquidación del crédito, efecto para el cual las partes deben hacer uso de las oportunidades de contradicción y defensa ya descritas a las cuales dará plena aplicación este Despacho Judicial y que se encuentran contempladas en el citado artículo 446 del CGP.

Así mismo este despacho judicial advierte que en la misma resolución a la cual se ha hecho alusión la entidad ha señalado que con fundamento en la liquidación efectuada a fin de librar orden de pago y decidir sobre medias cautelares, se ha llegado a la conclusión de que la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, no tiene derecho al pago de la mesada 14.

Sobre este particular cabe resaltar que la reliquidación que realizó el despacho en el auto que libró mandamiento de pago tuvo en consideración los certificados de ingresos y haberes laborales percibidos por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE durante su último año de servicios para la Rama Judicial y el propósito esta determinar si aún persistían diferencias insolutas puesto que ya la entidad había procedido al pago de la condena impuesta en sentencia judicial, más se alegaba que ésta no se había realizado de manera adecuada.

Se destaca que el acto administrativo que inicialmente reliquidó la pensión de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, determinó como mesada a 17 de octubre de 2006 la suma de \$2.362.540 (ver folio 32 vuelto del cuaderno principal). Para el año 2006 el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de: 408.000, que, multiplicado por tres, arroja la suma de \$ 1.224.000. En consecuencia desde la liquidación efectuada por COLPENSIONES, es posible determinar que la señor AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, percibía una pensión superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto no son de recibo las apreciaciones efectuadas por COLPENSIONES en el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 88816 de 06 de abril de 2020 cuando indica que a raíz de la liquidación realizada por este despacho al librar orden de pago, se incrementó la pensión en más de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que llevaría a la no conservación de la mesada 14.

Igualmente, para mayor claridad de las partes se señala que la mesada reliquidada por COLPENSIONES fue de \$ 2.362.450 pesos y la mesada calculada por el despacho fue de \$2.377.792, pesos, para una diferencia de \$15.252 pesos (ver folio 67 vuelto del cuaderno ejecutivo).

Como puede observarse la diferencia no es determinante para establecer si la beneficiaria tenía o no derecho a la mesada número 14.

Debe precisarse igualmente, que el presente proceso ejecutivo, se circunscribe a las pretensiones de cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron la reliquidación pensional de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE y la reliquidación efectuada se limitó a la directrices dispuestas en las providencias en cuestión, lo anterior para destacar que este proceso no es de carácter declarativo lo cual deviene en trascendental porque si COLPENSIONES, pretende revocar una situación jurídica particular que beneficiaba a la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, debe cumplir las condiciones legales y de procedimiento administrativo que establecen la manera en la cual debe tomarse dicha decisión, respetando los principios de debido proceso y buena fe de los que goza la demandante, lo cual significa que a través de este proceso ejecutivo no puede COLPENSIONES, incorporar un debate para determinar la pérdida de la mesada 14 a favor de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, por tanto el despacho reitera que en el presente trámite sólo se encuentra en discusión la liquidación del crédito, ello teniendo ya en consideración las pautas trazadas en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Solicitar a la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE y a COLPENSIONES, que indiquen si COLPENSIONES ha procedido a realizar descuento por la suma de \$ 221.805 por concepto de aportes dejados de realizar sobre factores incluidos para efectos de la reliquidación pensional.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Informar a las partes que al despacho se ha allegado copia de la Resolución SUB 88816 de 06 de abril de 2020, de lo cual se establece que a partir del mes de mayo de 2020 que se paga en junio, COLPENSIONES, procedió a reajustar la mesada pensional en cuantía \$4.204.850, por lo tanto, para el cálculo de las diferencias se tendrá en consideración dicha información.

CUARTO: Informar a las partes que para efecto del pago retroactivo de las diferencias resultantes entre la liquidación efectuada por COLPENSIONES y la realizada por el Despacho, más la indexación e intereses de mora, se procederá a la determinación del crédito y en firme esta decisión, se

procederá a cancelar esta suma con los dineros a los cuales corresponde el depósito judicial 469180000586466 que por valor de \$7.218.004 constituido en el presente medio de control según información del Banco Agrario de Colombia cuya impresión obra a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: Al momento de entrega del título que corresponda, se tendrá en cuenta la solicitud de entrega a través de apoderado judicial efectuada por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, una vez entregada la suma al apoderado judicial se comunicará de tal hecho a la beneficiaria.

SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a los correos electrónicos reportados por las partes, para que se tenga como respuesta a la petición elevada por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE y al oficio remitido por COLPENSIONES obrante a folio 123 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 44 DE HOY DOS (2) DE JULIO DE 2020</p> <p style="text-align: center;">HORA: 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria</p>

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc79c4380af47338d096782e454a91cc6a0952975642e774b1d4eb26c4733
d78**

Documento generado en 01/07/2020 11:10:12 AM